



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00197-00

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARZÓN**

Accionado: **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARZÓN**, en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, mínimo vital y dignidad humana.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que se vinculó laboralmente a **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** como técnico del centro de control desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuando la empresa decide dar por terminado el contrato de trabajo alegando una supuesta justa causa.

Los motivos que llevaron al despido y que fueron expuestos en el escrito de amparo, de manera concreta tuvieron relación con el incumplimiento a la exigencia de absoluto respeto entre los operadores de los canales de comunicación establecidas en el instructivo de comunicaciones CCZ IT-GO-04.

Se queja el accionante porque la decisión del emperador vulnera sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana, por lo que para su reivindicación solicita que se deje sin efecto la terminación del contrato de trabajo efectuada el pasado primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y que se le reconozcan y paguen todos los salarios, acreencias laborales y prestaciones legales y extralegales, así como convencionales, dejadas de percibir durante el tiempo de la desvinculación laboral.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de febrero del año en curso se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

2.- CONSORCIO EXPRESS S.A.S, a través de representante legal, en memorial visto a (pdf 29) del expediente, manifestó que el despido del accionante surtió un debido proceso y una justa causa debidamente comprobada que soportó plenamente la terminación del contrato de trabajo del accionante, puesto que luego de agotado el proceso disciplinario adelantado por su representada, se evidenció el **GRAVE INCUMPLIMIENTO** a las obligaciones y deberes en que incurrió el accionante como trabajador, así como el total cumplimiento por parte de su representada de las garantías legales y constitucionales del debido proceso, igualdad, asociación sindical.

Adicionalmente, precisó que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar pagos de salarios, indemnizaciones ni prestaciones sociales, que dichas pretensiones son de carácter legal y en tal medida deben ser invocadas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

3.- MINISTERIO DEL TRABAJO, a través de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica en informe visto a (pdf 28) del expediente, refirió que la Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para reintegrar a un trabajador al que se le terminó el contrato de trabajo, aun cuando no presenta una condición de debilidad manifiesta o insuperable?

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARZÓN**, acude a la acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a la terminación de su contrato de trabajo por incumplimiento a la exigencia de respeto establecida en el instructivo de comunicaciones CCZ IT-GO-04 entre los operadores de los canales de comunicación.

2.- Pues bien, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada. No obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

“...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable...”

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las pretensiones están orientadas a que se tutele el derecho al trabajo dejando sin efecto la terminación del contrato notificada el primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y que en consecuencia se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro.

Ahora bien, el escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela es el proceso laboral, pues así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitan de conformidad con dicho Código.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta o es un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido¹.

Siendo esto así, la procedencia excepcional de la acción de tutela está sujeta a que se demuestre por el actor así sea sumariamente de que hace parte de algún grupo de especial protección constitucional como podría ser, por ejemplo: ser de la tercera edad, estar en una condición de extrema pobreza o incluso estar inmerso en una causal de estabilidad laboral reforzada dado el despido en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud.

Por el contrario, ninguna situación especial se acreditó por el actor, y de la interpretación del escrito de tutela y del memorial de manifestación adicional tampoco se desprende una situación especial que haga imperativa la intervención excepcional de esta juez constitucional, pues no se advierten incapacidades médicas o recomendaciones laborales, ni tampoco diagnóstico de alto riesgo, de lo que se sigue que no existen los presupuestos de un estado de debilidad manifiesta o insuperable que le impida acudir directamente a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho a la estabilidad laboral que a través de este procedimiento preferente y sumario pretende.

5.- De otro lado, para el Despacho es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor, como quiera que este no presenta una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud que le impidan ocuparse laboralmente. Sumado a lo anterior, para el Despacho no es de recibo la manifestación del actor de la supuesta imposibilidad de empelarse laboralmente en otro municipio o departamento del país debido a que sus hijas viven en Bogotá y no las puede perjudicar con esa determinación, cuando lo cierto es que ha aportado una conciliación (pdf 30) celebrada con la progenitora de las menores, en la cual se determinó que la custodia y cuidado personal de estas queda a cargo de la madre quien la ha venido ejerciendo desde el nacimiento mismo de las menores.

6.- Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la reincorporación laboral y el pago de las acreencias que se deriven de la posible decisión de dejar nula la desvinculación laboral es una cuestión que hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARZÓN**, por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ